



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 051/2019

Morelia, Michoacán, a 12 de agosto del 2019

### VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

**MAESTRO RAÚL MORÓN OROZCO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1800/2017** presentada por **vecinos de la Avenida Madero Poniente, de esta ciudad de Morelia, Michoacán**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se presentó ante esta institución copia para conocimiento del escrito suscrito por los vecinos de la Avenida Madero Poniente, de esta ciudad de Morelia, Michoacán dirigido al encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Morelia Michoacán, en el cual constan las siguientes manifestantes que se consideraron hechos constitutivos de queja:

“Los que suscribimos, C. Habitantes de las calles Av. Madero Poniente entre Avenida Pedregal y calle Ejidos de esta ciudad venimos con atención a solicitar lo siguiente:

1. Solicitamos con “urgencia” su valiosa intervención como representante del Municipio de Morelia a fin de que se realice inspección en el Colegio “XXXXXXXXXXXX”, que alberga los niveles de Educación Básica de Preescolar con clave XXXXXXXX y de Primaria XXXXXX, donde la directora de es la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Dicha institución se encuentra ubicada en la av. XXXXXXXXXXXXXXXX # XXXX (XXXXXXXXXXXX) aquí en la ciudad de Morelia, Michoacán.
2. La queja se emite por que diariamente usan bocinas con alto volumen que está dañando la salud de los vecinos, y por demás de los escolares de la institución, provocando que se cimbrén bardas, cristales y puertas de nuestras viviendas, incluso está perjudicando la salud porque se nos está dañando el oído, la presión arterial y nos afecta emocionalmente.
3. En varias ocasiones se ha solicitado la intervención del Municipio, corroboran nuestro dicho, pero no “Hacen nada” porque el problema continúa.



Educación del Estado, y con oficio 3618 se les informó la admisión de la queja a los ahora quejosos. (Fojas 6 a 8).

**4.** Por oficio SEE/EJ/1831/2017, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el enlace de la Consejería Jurídica del Ejecutivo en la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, rindió un informe aclarando que:

“En relación con la queja No. MOR/1800/17, interpuesta por los vecinos de la avenida Madero Poniente, por hechos que considera violatorios, por parte del Colegio Particular “XXXXXXXXXXXX”, le comunico que no es posible atender de manera satisfactoria dicha queja ya que, esa institución, no forma parte del sistema de escuelas gubernamentales, (es institución privada). Por lo cual se considera deberá enviar ésta queja al Ayuntamiento de Morelia, pues existen instancias pertinentes, para atender lo conducente”. (Fojas 9 a 15).

**5.** Por oficio DDH-MC/1104/2017, de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, rinde el informe solicitado mencionando que:

“...PRIMERO. Una vez recibida la notificación de la presente queja se solicitó al licenciado Cárdenas, Director de Asuntos Jurídicos, Civiles y Penales de este H. Ayuntamiento de Morelia, mediante oficio DDH-MC/1039, un informe sobre los hechos que nos ocupan, en virtud de haber sido a él a quien el grupo de vecinos inconformes, ahora quejosos dentro del expediente que nos ocupa, le dirigieron su petición de denuncia y atención a la problemática frente al colegio “XXXXXXXXXXXX” que se ubica en la Avenida XXXXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad capital.

SEGUNDO. Recibido el documento referido en el párrafo anterior, el citado funcionario municipal, mediante el oficio DAJCP-1326/2017, solicitó a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, la realización de inspección acústica para dar atención a la inconformidad de dicho grupo vecino.

TERCERO. Recibida la comunicación, el Licenciado Marco Tulio Campo Vargas, Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, mediante el oficio DMAS-3950/2017 de fecha 7 de agosto de 2017, informó, al Director de Asuntos Jurídicos Civiles y Penales que ya se han realizado diversas inspecciones de acústica en atención a denuncia ciudadana, estudios que se han realizado siguiendo los protocolos, parámetros y demás lineamientos que para el efecto determina la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, arrojando dichos procedimientos que la emisión auditiva que realiza el colegio "XXXXXXXXXXXX" no supera los 68 decibles que establece dicha norma para las zonas comerciales como máximo, como es el caso, lo que en otras palabras significa que la escuela no está infringiendo lo que la normatividad en la materia establece, anexando copia simple del informe de mediación del nivel de emisión de ruido practicado a dicha escuela el día 2 de marzo de 2017.

Aunado a lo anterior, es necesario que se estiman las siguientes consideraciones:

- El artículo 5 del Reglamento Ambiental y Sustentabilidad del Municipio de Morelia vigente, señala que, entre otras autoridades cuyas atribuciones son precisadas en esa misma norma, corresponde a la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Sustentabilidad, la aplicación de dicho reglamento.
- La fracción IX del artículo 12 dicho Reglamento, precisa que la Dirección en comento tiene la atribución de "*llevar a cabo diligencias y operativos de inspección, para dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental*".

- Asimismo, el artículo 81 de la norma en cita refiere que *“Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM 081-SEMARNAT-1994, que establece 68 decibeles en horario de 06 a 22 horas y de 66 decibeles en horario de 22 a 06 horas. En caso de denuncia reiterada el Ayuntamiento procederá a las sanciones aplicables”*, estableciendo como límite máximo permisible, para la zona comercial donde se ubica la escuela en cuestión, 68 decibeles.

Por lo anterior, con fundamento, en las fracciones I, II, V, VII, VIII del artículo 52 del Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia, vigente, solicito de tenga a este H. Ayuntamiento de Morelia rindiendo el informe requerido. Se anexan copias simples de las documentales referidas. (Fojas 20 y 21).

Adjuntando a su escrito copia simple de los oficios donde se manifiesta se han realizado diversas inspecciones de acústica en atención a la denuncia ciudadana, donde los estudios realizados bajo la NOM-081-SEMARNART-1994, indican que las emisiones de la “XXXXXXXXXXXX” no supera la media de dicha norma oficial en zona comercial de 68 decibeles, por lo que se encuentra dentro del rango permisibles estipulados, asimismo, justifican su dicho con copia simple del Informe de Medición del Nivel de Emisión de Ruido de la Fuente Fija “XXXXXXXXXXXX” de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el ingeniero Franco Ambás Lastra en cuanto Jefe de Dictamen Técnico donde se establece que el valor del nivel de emisión de la fuente fija de 67.20205097, estableciendo como especificación en día 68 máximo y de noche 65 máximo, por lo que se encuentra fuera de especificación. (Fojas 22 a 26).

6. Una vez informados los agraviados sobre el informe rendido por la autoridad responsable, uno de los quejosos manifestó que no se encontraba de acuerdo con el mismo y solicitó se continuara con el trámite de la queja, adjuntando un escrito que contiene las siguientes manifestaciones:

“En el párrafo 3ro del informe que les envía el Licenciado Marco Tulio Campos Vargas Director del Medio Ambiente y Sustentabilidad, mediante oficio DAJCP-1326/2017 argumenta que la emisión auditiva que realiza el colegio “XXXXXXXXXXXXX” no supera los 68 decibeles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 para las zonas comerciales como máximo.

Creemos que esta lectura no es real ya que está fue tomada a una distancia de 20 m o más y no desde la fuente, existiendo bardas de por medio que obstaculizaron que el sonido llegue como se emite; aun cuando los inspectores que nos han atendido constataron de forma directa los niveles a los que han puesto la música indicándonos que no es posible tolerar semejante ruido.

A nosotros nos separa una barda de tabique de 12cm y junto a ésta colocan la bocina con decibeles mayores de 140 y teniendo que soportar dicho ruido desde las 7 a.m. a 16hrs. indistintamente.

Cabe mencionar también que la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que ustedes mismos señalan hay dos tipos de mediciones:

En el apartado 5.3.2.1 Mediciones Continuas, hace referencia al punto 5.3.1 y que indica que se debe elegir la zona y el horario crítico donde la fuente fija produzca los niveles máximos de emisión. La zona crítica debe de estar a 0.30m de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2m del nivel del piso.

En el apartado 5.3.2.2 Mediciones semi continuas, menciona que si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a estos elementos (a una distancia de 0.30m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20m.

Cabe hacer notar que nosotros vivimos y permanecemos las 24 horas del y los 365 días del año por lo que los inspectores han venido ocasionalmente u puede o no coincidir con que el volumen esté alto.

Los inspectores nos hicieron el comentario de que con es una escuela de niños no pueden corregir los volúmenes elevados ya que esto provocaría un problema social más fuerte, sin embargo, yo me pregunto ¿No han valorado que les hacen un daño de audición irreversible a los alumnos de dicha escuela? ¿Nosotros no formamos parte de la sociedad?

Queremos hacer notar también que nunca se nos pidió la anuencia vecinal para abrir dicha escuela; indispensable dicho requisito para que la escuela funcione; esto se puede corroborar consultando el documento que debe existir en el H. Ayuntamiento.

Por otro lado estoy anexando estudios y documentos emitidos por los especialistas en neurología, psiquiátrica y psicología del IMSS que avalan el daño que están ocasionando a nuestra hija XXXXXXXXXXXXXXXX ya que desde hace 6 meses sufre un descontrol en su estado emocional generándole episodios de crisis convulsivas que desde hace 20 años no padecía y debido al ruido excesivo, está presentando; y en general un deterioro en la calidad de la vida de los miembros de esta familia, ya que padecemos de insomnio y constante estrés.



Hacemos también de su conocimiento que a la fecha no hemos recibido respuesta, de parte del Lic. Eduardo Sánchez Cárdenas Director de Asuntos Jurídicos, Civiles y Penales del H. Ayuntamiento a quien fue dirigido el escrito con fecha 4 de julio del año en curso.”

Por otra parte en el acto de comparecencia se le notificó que la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se fija a las once horas del día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. (Fojas 29 a 37).

7. El día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, estando presente el quejoso en común XXXXXXXXXXXXX y el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo Jefe de Departamento, en su calidad de representante de autoridad responsable, quien en uso de la voz realiza una propuesta de conciliación consistente en realizar una inspección ocular por parte de Personal de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación de Ayuntamiento de Morelia y el Visitador Regional Morelia, en el domicilio del agraviado presente a fin de contar con las constancias necesarias sobre la problemática existente del agraviado con el titular del Colegio “XXXXXXXXXXXX” y en su caso turnar al juez cívico correspondiente para que en uso de sus atribuciones se resuelva el conflicto; y, de acuerdo a las nuevas necesidades manifestadas en dicha audiencia, se determinó fijar fecha para el desahogo de la inspección ocular y suspender el periodo probatorio hasta que dicha inspección tenga lugar. (Fojas 40 y 41).

8. En cumplimiento al acuerdo antes mencionado la diligencia de inspección se llevó a cabo el día once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el Jefe de Departamento de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación de

Ayuntamiento y el Visitador Regional, ambos de Morelia, se constituyeron en el domicilio del quejoso XXXXXXXXXXXXX que se encuentra ubicado junto al Colegio "XXXXXXXXXXXX". (Fojas 44 y 45).

9. Con copia del oficio DDH-MC/1351/2017, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación dependiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hace del conocimiento que canalizó el asunto que se trata en la presente queja a consideración al Juez Cívico en turno del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Municipal de Seguridad; con las especificaciones que se consideraron necesarias de su parte. (Fojas 46 a 50).

10. Por escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete el agraviado XXXXXXXXXXXXX solicita se aperture el periodo probatorio, por lo que por acuerdo de la misma fecha se les otorga el plazo de treinta días naturales para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que se las partes consideren pertinentes, y dentro de este periodo se presentaron las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

11. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Inconformidad presentada al Encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Lic. Eduardo Sánchez Cárdenas por varios vecinos de la Avenida Madero Poniente de esta ciudad. (Fojas 1 a 4).
- b)** Informe rendido a este Organismo por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación. (Fojas 21 a 26).
- c)** Acta circunstanciada de diligencia de inspección de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, levantada por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación de Ayuntamiento y el Visitador Regional, ambos de Morelia, en el domicilio del quejoso XXXXXXXXXXXX que se encuentra ubicado junto al Colegio "XXXXXXXXXXXX". (Fojas 44 y 45).
- d)** Oficio DDH-MC/1961/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación dependiente del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, donde informa que se realizó nuevamente un monitoreo de ruido en los alrededores del Colegio "XXXXXXXXXXXX", obteniéndose que las emisiones sonoras rebasan los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 y el Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia, por lo que se requirió al infractor para que tomara las medidas correspondientes para mitigar las emisiones sonoras. (Foja 57).
- e)** Copia simple del oficio DMAS-4828/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Protección del Medio Ambiente y Sustentabilidad, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, dirigido al Jefe de Departamento de Derechos Humanos y

Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación. (Fojas 58 a 62).

**f)** Copia de oficio número DMAS-4362/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a XXXXXXXXXXXXX, Directora del Colegio XXXXXXXXXXXXX, haciéndole del conocimiento sobre la infracción cometida por rebasar los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana -081-SEMARNAT-1994 y el Reglamento Ambiental de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia. (Fojas 57 a 72).

**g)** Oficio número DDH-MC/0085/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y conciliación, dirigido a este organismo en donde nos informa que el titular del Colegio "XXXXXXXXXXXX" se hizo acreedor a una sanción económica por no acatar las disposiciones de dicha autoridad municipal en cuanto a tomar medidas para mitigar las emisiones que provocan. (Foja 80).

**h)** Oficio número DDH-MC/0067/2018, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y conciliación, dirigido al Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, para informarle que existe una nueva solicitud de procedimiento para sancionar a dicho plantel, en razón de que la parte quejosa en el presente expediente informó que la contaminación auditiva continúa. (Foja 83).

**i)** Oficio número DDH-MC/00135/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y conciliación, dirigido a este organismo en donde nos remite copia simple

del acta circunstanciada que, con motivo de una inspección realizada en el domicilio de la parte quejosa, se llevó a cabo el día doce de marzo del dos mil dieciocho. (Foja 85).

**12.** De las anteriores constancias se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I

**13.** De la lectura de la inconformidad se desprende que los quejosos atribuyen a la autoridad señalada como responsable la violación de derechos humanos:

- **Derecho a un medio ambiente sano** consistente en omitir dictar las medidas para el restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación acústica.

II

**14.** A continuación, se analizarán los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**15.** Dentro de los derechos humanos se encuentran diversas clasificaciones, entre ellas la llamada tercera generación o también llamados derechos de los

pueblos. Estos últimos engloban los derechos que buscan afianzar las relaciones entre los pueblos de todo el mundo, con el propósito de unir fuerzas y generar conciencia en diversos temas; tales como la paz, la justicia internacional, el desarrollo de los pueblos, el medio ambiente, entre otros.

**16.** El medio ambiente es un sistema compuesto de elementos que interactúan entre sí, dentro de los cuales se integran organismos vivos; particularmente encontramos el sistema humano, el cual interactúa con elementos físicos, químicos y biológicos que forman parte de su vida y su evolución dentro de una sociedad que va en constante desarrollo.

**17.** El bienestar de toda persona depende en gran medida de la calidad del medio ambiente que habita. No sería posible concebir el goce de una buena salud en un sitio contaminado por algún factor de este tipo. Por ello, gozar de un medio ambiente sano es indispensable para vivir con dignidad.

**18.** En esta tesitura, implica una permisión para el titular, que tiene como contrapartida la obligación por parte del Estado, en sus tres niveles de gobierno, a llevar a cabo las medidas tendientes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en recrear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**19.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho en su artículo 4° al referir que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**20.** Los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 2013 alcanzaron el rango constitucional y fundamento legal aplicable, protegen esta prerrogativa, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 el cual establece que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto para asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente.

**21.** El numeral 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social ordena llevar a cabo las medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano; y el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano manifiesta que las personas tienen derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

**22.** Atendiendo al caso que nos ocupa, la sensación auditiva desarticulada y molesta conocida como ruido es, en términos ambientales, contaminación acústica. Se trata de sonidos indeseables ajenos a nuestro interés que causan molestia, son nocivos, desagradables y, por lo tanto, contaminan nuestro ambiente, aun cuando no son acumulables ni se trasladan. Este fenómeno tiene lugar sobre todo en aquellos sitios abiertos donde el volumen del sonido, supera las distancias en todas sus dimensiones.

**23.** El ruido es un contaminante de invisible presencia, tiene efectos fisiológicos, psíquicos y sociológicos, y es un problema tan común que se fijó el 12 de junio DEL 2018 como Día Mundial de la Descontaminación Acústica, fecha que asume la Organización Mundial de la Salud.

**24.** En este sentido en mayo de 1979 el programa de las Naciones Unidas para el ambiente (PNUMA), presentó un informe con motivo del Día Mundial de Medio Ambiente, en el cual ubica a la contaminación acústica como el problema de esta índole más difícil de solucionar, por encima de la contaminación del agua y del aire, toda vez que el ruido es omnipresente y tiende a aumentar en la medida del incremento social e industrial en las grandes ciudades. Los efectos para la salud de este fenómeno van desde lo psicológico hasta lo físico como daños la sordera<sup>1</sup>.

**25.** Por lo tanto, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**26.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

---

<sup>1</sup> Informe presentado el 5 de junio de 1979 por el doctor Mostafá Karnal Tolba, director ejecutivo del programa de las Naciones Unidas para el ambiente (PNUMA), con motivo del Día Mundial de Medio Ambiente.



**MOR/1800/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**27.** Los vecinos inconformes ubicados en la Avenida XXXXXXXXXXXXX refieren que solicitaron a través de un escrito de fecha 4 de junio del 2017, la intervención del Ayuntamiento de Morelia para que solucione el ruido que generan las bocinas de un Colegio de nombre "XXXXXXXXXXXX", ubicada en dicha zona, ya que refieren que diariamente el personal de esa escuela las utiliza a altos niveles de volumen, lo cual transgrede los límites de ruido permitidos en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 y el artículo 80 del Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia, circunstancia que les está afectando en su salud y provoca que las paredes, las ventanas y las puertas se cimbrén, sin embargo señalan que dichas autoridades no han solucionado el problema.

**28.** Por su parte el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, le informó a esta Comisión Estatal que una vez enterado el ayuntamiento del problema, la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad Municipal realizó una inspección acústica en el lugar de los hechos, en atención a la denuncia ciudadana, arrojando como resultado que el colegio "XXXXXXXXXXXX" no está infringiendo lo que la normatividad en la materia establece, ya que no superaba los 68 decibles que establece dicha norma para las zonas comerciales como máximo.

**29.** Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se tiene en principio que la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994

establece que los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas de las seis a las veintidós horas en zona residencial el límite máximo permisible es de 55 decibeles. Por otra parte, municipalmente tenemos que el artículo 80 del Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia determina que las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, que establece 68 decibeles en horario de seis a veintidós horas.

**30.** En este orden de ideas, el ruido que emite el sonido del Colegio “XXXXXXXXXXXX” sobrepasa y transgrede de los límites de decibeles antes establecidos, dado que dicha apreciación fue evidente en la diligencia de inspección de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete realizada por personal del ayuntamiento, en la que practicaron un monitoreo especializado los días veintidós y veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete y doce de marzo de dos mil dieciocho, en el domicilio materia de la controversia, llegando la autoridad municipal a la siguiente conclusión:

“Se puede percibir de manera excesiva música de un altavoz, bocina o parlante de la escuela antes mencionada, tanto en la banqueta de la escuela como al interior del domicilio del agraviado escuchándose el sonido con más intensidad en la sala del agraviado, así como en el patio del quejoso. Para ingresar al domicilio del agraviado primero hay que atravesar un cuarto que parece consultorio, seguido de un pasillo para posteriormente encontrarse la sala y de manera contigua una puerta que da acceso a un patio y cochera, todo lo anterior se encuentra a un costado de la barda que divide el domicilio del agraviado con la escuela primería. Visto lo anterior se procede por parte de personal de la Dirección de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Morelia a

grabar video del sonido excesivo provocado por la escuela "XXXXXXXXXXXX", el cual se anexa a la presente acta. Por lo anterior se procederá por parte del Ayuntamiento a canalizar al agraviado XXXXXXXXXXXXX al Juez Cívico con la finalidad de dar solución a la inconformidad que motivo la integración del expediente en que se actúa, estando conformes las partes dentro de la presente queja, comprometiéndose el agraviado a informar tanto al Ayuntamiento como a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos". (Fojas 44 y 45).

**31.** Lo anterior es corroborado por esta Comisión Estatal en una inspección similar practicada el día 11 de septiembre del 2017, en dicho domicilio, donde se hizo constar que:

"...se puede percibir de manera excesiva música de un altavoz bocina o parlante de la escuela antes mencionada, tanto en la banqueta de la escuela como al interior del domicilio del agraviado, escuchándose el sonido con más intensidad en la sala del agraviado así como en el patio [...] todo lo anterior se encuentra a un costado de la borda que divide el domicilio del agraviado con la escuela primaria, visto lo anterior se procede [...] a grabar video del sonido excesivo provocado por la escuela "XXXXXXXXXXXX" el cual se anexa a la presente acta...". (Fojas 43 a 45).

**32.** El artículo 80 del Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia establece que en caso de denuncia reiterada de la emisión de ruido le corresponde al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la aplicación de las sanciones, por su parte, el artículo 108 del mismo reglamento menciona que la Sanción será impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en auxilio del Presidente Municipal.

**33.** Por su parte el Tabulador de Sanciones Económicas, Aplicables a las Diversas Infracciones Cometidas al Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Morelia, determina que por violación al artículo 80 del reglamento se aplicará una multa de 200 a 500 días de salario, a personas físicas o morales que no cumplan cabalmente las condicionantes enunciadas en el Dictamen de Impacto Ambiental. La multa se duplicará por reincidencia, o en su caso, aplicará el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones.

**34.** Por lo tanto si bien el Ayuntamiento de Morelia es consciente de la afectación y se hable de la responsabilidad directa del titular de la institución Colegio "XXXXXXXXXX" al transgredir la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 y el Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia, y que se establecieron sanciones, nunca se hace del conocimiento de la presente institución ni a los agraviados las cantidades de las multas impuestas al titular de la institución Colegio "XXXXXXXXXX", dado que como se observa en la acta circunstancia de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dicho particular no cumplió con lo establecido en el Dictamen Impacto Ambiental y persiste el incumplimiento de la norma específica, asimismo, tampoco se observa el comunicado por el cual se le duplica la multa por reincidencia.

Mucho menos se observa en qué momento se utilizaron los criterios que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo de sanciones, el cual está conformado por dos artículos el primero 160 "Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares,

ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de **los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerando la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones;** y el segundo 161 establece que “Los Ayuntamientos, **para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables**”.

**35.** Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y los medios de convicción que obran en el expediente de queja, este Organismo protector observa que al subsistir la violación de la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 y el artículo 80 del Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia por parte del Colegio “XXXXXXXXXXXX”, el Ayuntamiento de Morelia transgrede su derecho humano a un medio ambiente sano, al no realizar las medidas de seguridad necesarias y al no establecer instrumentos idóneos, considerando la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en este caso la reincidencia, para que cese el incumplimiento de la norma, en beneficio de la población en general y de los inconformes.

**36.** Por lo tanto, se concluye que ha quedado demostrada la violación del derecho humano de los vecinos de la Avenida XXXXXXXXXXXXX a un **medio ambiente sano**, consistente en **omitir dictar las medidas para el restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación**

**acústica, practicado por el ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Michoacán.**

**37.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**38.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**39.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**40.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

**41.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se practiquen las medidas administrativas pertinentes para que a la brevedad, el Colegio “XXXXXXXXXXXX” utilice sus dispositivos de audio y sonido ajustándose a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 y por el artículo 80 del Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia, a fin de que cese el reincidente incumplimiento de esta institución educativa a las normas antes citadas y se garantice el derecho de los vecinos de la Avenida Francisco I. Madero Poniente a un medio ambiente libre de contaminación acústica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**